



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122256-1

“Mendoza, Segundo
Roberto c/ Asiya, Ryuiti
s/ Despido”
L. 122.256

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de San Miguel, en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravios, hizo lugar a la demanda por despido incoada por Segundo Roberto Mendoza contra Asiya Ryuiti y, en consecuencia, condenó al demandado a abonar al actor la suma de pesos cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete (\$438.887), con más intereses moratorios a la tasa pasiva bip -Tasa digital, opción plazo fijo tradicional- del Banco de la Provincia de Bs. As. Impuso las costas al vencido (fs. 167/176 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionado, con patrocinio letrado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través del escrito que luce a fs. fs. 185/193 vta., replicado en la presentación electrónica de fs. 194/208, pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y la vista conferida a fs. 230.

En su intento revisor el apelante sostiene que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir, manifiesta que el pronunciamiento ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales directamente vinculadas con la acción deducida, y que asimismo carece de fundamentación en el texto expreso de la ley.

Con relación a la primera causal invalidante, refiere puntualmente que el Tribunal omitió abordar un planteo central, cual resulta ser -a su juicio- la defensa de prescripción oportunamente introducida en su contestación a la demanda.

A continuación, ensaya críticas a la forma en que el Tribunal valoró la prueba producida en autos, como así también al desplazamiento de la carga probatoria respecto de la vinculación laboral alegada en tanto, expresamente negada por el demandado en su réplica, debía recaer -a su juicio- sobre la parte actora.

Para finalizar, denuncia que la sentencia ha incurrido en una evidente arbitrariedad e inequidad, violentando asimismo la garantía del debido proceso legal, con cita de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, omitiendo la consideración de pruebas fundamentales aportadas por las partes que conducían a la lógica y justa solución del pleito, divergente -claro está- de la adoptada en la especie por el Tribunal interviniente.

III.- El remedio extraordinario de nulidad bajo análisis no puede prosperar.

Corresponde señalar, de manera liminar, que el ámbito de actuación del recurso que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas RI. 117.913, resol. del 18-VI-2014; RI. 118.720, resol. del 27-V-2015; RI. 118.915, resol. del 14-X-2015; RI. 119.334, resol. del 16-XII-2015; RI. 119.509, resol. del 4-V-2016; RI. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Sentado ello así, en el marco de la primera causal de nulidad antes mencionada, ha de señalarse que no le asiste razón a la apelante en su prédica, cuando denuncia la falta de consideración de una cuestión esencial, pues la temática que reputa preterida, esto es, el planteo de prescripción opuesto al contestar la demanda, ha sido implícitamente abordado en dicha cuestión al desarrollar la respuesta a la cuarta cuestión del Veredicto de fs. 167 vta. y ss. En efecto, al interrogarse el Tribunal acerca de la existencia de diferencias salariales a favor del actor por el período no prescripto anterior a la fecha del distracto, tuvo por acreditada la existencia de tales diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre junio/2014 y mayo/2016, aclarando que dicho lapso era el "período no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122256-1

prescripto" (ver fs. 169 y vta.). Luego, en oportunidad de dictar sentencia, al votar a la primera cuestión planteada, el Magistrado que abriera el Acuerdo al efectuar el cómputo de los importes adeudados al actor por el referido concepto, volvió a referirse al periodo no prescripto de junio/2014 a mayo 2016 (ver fs. 174 vta.).

Siendo ello así, resulta de aplicación al caso en juzgamiento aquella doctrina legal de V.E. según la cual es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se denuncian como preteridas han recibido respuesta implícita y negativa a las pretensiones del impugnante (conf. S.C.B.A., causas L. 89.788, sent. del 8-X-2008; L. 116.908, sent. del 3-IX-2014; L. 117.390, sent. del 17-XII-2014; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; entre otras), tal como según mi apreciación acontece en la especie.

De modo que no se verifica el pretendido quebranto al art. 168 de la Carta local, resultando ajeno al acotado ámbito de actuación del remedio procesal elegido el análisis del acierto o mérito de la decisión impugnada (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014 y L. 111.781, sent. del 8-X-2014; entre otras).


En lo demás, la lectura de la pieza recursiva cuya síntesis de agravios fuera precedentemente formulada, pone en evidencia que el impugnante en su alegación imputa al decisorio errores de juzgamiento. Y en tal sentido, cabe recordar que según tiene dicho ese cimero Tribunal, al remitir tales planteos a la imputación de presuntos errores *in iudicando*, cuyo tratamiento resulta ajeno al acotado ámbito de actuación del carril de nulidad intentado y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (causas S.C.B.A., L. 117.993, resol. de 20-VIII-2014; L. 118.289, resol. de 10-XII-2014; L. 118.432, resol. de 17-XII-2014; L. 118.841, resol. de 21-X-2015; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; entre otras).

Por otra parte, con relación a la alegada conculcación de garantías de raigambre constitucional así como los reproches vinculados con la eventual arbitrariedad de la sentencia, tiene inveteradamente resuelto V.E. que resultan extraños al ámbito del recurso deducido los agravios relacionados con la violación de garantías de tal naturaleza (conf. causas L. 84.904, sent. del 1-III-2004 y L. 88.086, sent. del 16-VIII-2006; L. 100.972, sent. del 9-V-2012;

entre otras), como también lo son los relativos a la supuesta "arbitrariedad" del pronunciamiento (conf. causa Rl. 118.629, resol. del 24-VI-2015).

Finalmente, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto imputa infracción al art. 171 de la Carta local, pues de la lectura del fallo se verifica el expreso respaldo normativo, dando pleno cumplimiento al aludido imperativo constitucional.

Por los motivos brevemente expuestos, entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad cuya vista me ha sido conferida.

La Plata,  de febrero de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General